



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución de Gerencia Sub Regional N° 034 -2019-GR.CAJ.GSR.C.

Cutervo, 01 de marzo del 2019.

VISTO:

Solicitud de fecha 18.01.2019, Informe N° 038-2019-GR.CAJ/GSR.C/ADM/AP, Informe Legal N° 015-2018-GR.CAJ-GSR.C/OSRAJ y su proveído inserto en dicho documento de fecha 01.03.2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional Cutervo, es una persona jurídica de derecho público del Gobierno Regional en el ámbito de jurisdicción de la Provincia de Cutervo, que tiene por finalidad, esencial fomentar el desarrollo integral sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el Empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y los programas nacional, regional y locales de desarrollo.

Que, de los actuados se verifica que el recurrente **Ever Ronal Herrera Flores**, mediante documento de fecha 18.01.2019, con registro MAD N° 04388792, plantea su solicitud denominándola: "**Recurso de Apelación contra el despido verbal de fecha 04 de enero del 2019**"; sin embargo, debemos poner en evidencia que la actuación administrativa formulada por el recurrente constituye, a todas luces, un error procedimental que contraviene la normativa que regula el Procedimiento Administrativo General; pues la actuación "**verbal**" de la Administración Pública **no** constituye un acto administrativo al no contar con la formalidad establecida por Ley, pues el numeral 4.1 del art. 4° del D.S N° 004-2019- TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "*Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza o circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma...*"; en tal sentido el recurrente no ha tenido en cuenta que la actuación "**verbal**" materia de impugnación constituye un comportamiento y actividad material de la entidad que no constituye un acto administrativo conforme lo señala el numeral 1.2.2. del art. del D.S N° 004-2019- TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala: 1.2. *no son actos administrativos: 1.2.2. "Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"; en ese sentido la actuación "verbal" no es susceptible de ejercer contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos al no constituir un acto administrativo; tal como lo señala el numeral 217.1. del art. 217 del mismo cuerpo normativo, el cual señala: "... frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..."*.

Que, bajo tales consideraciones, es claro que el recurrente, burdamente ha solicitado el inicio de un procedimiento recursivo (recurso administrativo de apelación) aplicando erróneamente la normativa que regula el procedimiento administrativo General; sin embargo, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y en esa concepción es obligación de la administración pública encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; tal y conforme lo preceptúa el sub numeral 1.2. del numeral 1 del artículo IV -TP, concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 86° del D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido la solicitud del recurrente denominado: "**Recurso de Apelación contra el despido verbal de fecha 04 de enero del 2019**", corresponde **encausarla** a la de un pedido de reincorporación Laboral y sus demás pretensiones accesorias; pretensiones sobre las cuales se emitirá el pronunciamiento respectivo.

Que, el recurrente alega haber laborado en favor de la Gerencia Sub Regional de Cutervo por un espacio de 36 meses y 4 días por el periodo comprendido del 29 de enero del 2016 al 04 de enero del 2019; en atención a ello solicita que la Gerencia Sub Regional Cutervo, en aplicación al artículo 1° de la Ley N° 24041, concordante





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

con el art. 15° del D.L N° 276 y los artículos 39° y 40° Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90PCM proceda a su reincorporación Laboral como servidor Público de la Gerencia Sub Regional de Cutervo en el cargo de Ingeniero; pues alega haber laborado más de 1 año de labores ininterrumpidas en labores de naturaleza permanente; solicita se le cancele como remuneración mensual la suma de S/. 3,600.00 y el pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral ascendente a la suma de S/. 200,000.00.

Que, conforme a los argumentos expuestos por el propio recurrente; éste alega la procedencia de su pedido de reincorporación laboral al referirse que su relación contractual con la Gerencia Sub Regional de Cutervo cumple con los 02 requisitos exigidos por el art. 1° de la Ley N° 24041; es decir alega: *a). Haber superado más de 1 año ininterrumpido de labores; y b). alega que sus labores han tenido la naturaleza de permanente;* al respecto es preciso señalar que si bien es cierto el demandante ha laborado bajo la modalidad de Locación de Servicios por un espacio aproximado de 2 años y 11 meses, el recurrente **no** ha demostrado y/o fundamentado, con medio probatorio alguno, que las funciones contratadas y desempeñadas hayan tenido la "**naturaleza de permanente**", tampoco ha demostrado haber superado más de **01 año ininterrumpido** de labores puesto que conforme a sus contratos éste realizó labores de diversa naturaleza y en ninguna de ellas superó el tiempo requerido; asimismo en cuanto a su vinculación contractual, tampoco se encuentra demostrado la presencia copulativa de los **03 requisitos** exigidos para la procedencia de la **desnaturalización** de sus contratos de Locación de servicios.

Que, en esencia, debemos tener bien en claro que para la protección contra el despido arbitrario, el artículo 1° de la Ley N° 24041, necesariamente exige que: *a).- La parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; el cual es entendida como aquellas labores constantes por ser inherentes a la Organización y Funciones de la Entidad; y b).- Que las labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido;* es decir que sus labores ejecutadas por más de un **(01) año**, hayan tenido justamente la naturaleza de "**permanente**"; siendo que ambos requisitos deben presentarse de manera copulativa o simultánea; situación que en el caso del recurrente Ever Ronal Herrera Flores **no** ha ocurrido dado que, según contratos, a éste se le asignó diversas funciones en diversos periodos y en cada uno de ellos no logró superar el periodo de 01 año; pues como se ha manifestado debe entenderse que las labores de **naturaleza de permanente** son constantes en el tiempo por ser indispensable en la Entidad, consecuentemente inherentes a la Organización **Promoción del Desarrollo**, luego en un 2do. momento como **Integrante de la Unidad Formuladora**, en un 3er. momento como **personal para la elaboración de diagnósticos**, y en un 4to. y último periodo como **personal para la formulación y evaluación**; y lo que es peor y de manera contradictoria e incongruente, a sus labores desarrolladas, solicita que se le reincorpore como **INGENIERO**; siendo ésta la condición profesional del recurrente más no el cargo y/o función que desempeñaba.

Que, en cuanto al **1er. requisito** - referido a la contratación de labores de **naturaleza permanente**, pues la norma exige que dichas labores sean **constantes** en el tiempo por ser inherentes e indispensables conforme a la Organización y Funciones de la Entidad; tal como a continuación paso a detallar:

- **En cuanto al 1er. periodo.**- laboró por un espacio de **11 meses del 29 de enero al 28 de diciembre del 2016**, como "**Sub Gerente de Promoción del Desarrollo**"; en relación a éste cargo debe tenerse en cuenta que según nuestro Manual de Organización y Funciones es un cargo Directivo con la categoría de **Funcionario Público, nivel remunerativo F3**, dependiente jerárquicamente del Gerente Sub Regional de Cutervo, lo que significa que durante el periodo en la que estuvo asumiendo dichas funciones no son contables para fundamentar su permanencia, puesto que la Ley N° 24041 manifiesta protección en labores de carácter permanente y no temporales, lo que significa que dichas labores estuvieron reguladas dentro de las excepciones establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 24041, el cual refiere que no están comprendidos en dicha Ley, quienes **desempeñan funciones políticas o de confianza**.







# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO



*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Que, ahora bien, a efectos de no generar duda sobre de que el cargo de Director de Administración es uno de confianza, debemos indicar que el artículo 12º del Decreto Supremo N° 005-90PCM, ha definido los criterios para determinar la situación de confianza de un cargo, los mismos que son los siguientes: **a).**- El Desempeño de funciones de jerarquía, en relación inmediata con el más alto nivel de la Entidad; **b).**- El desempeño de funciones de apoyo directo o asesoría a funcionarios del más nivel, **c).**- El desempeño de funciones que tiene acción directa sobre aspectos estratégicos declarados con anterioridad que afecten los servicios públicos o en funcionamiento global de la Entidad; por su parte el numeral 2) del artículo 4º de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público define al empleado de confianza como "El que desempeña cargo de confianza técnico o Político, distinto al funcionario Público". Los cargos de confianza han sido materia de análisis tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia; así en la Casación N° 874-2010, del Santa de fecha 03 de octubre del año 2012, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria fijo como precedente vinculante lo establecido en el considerando duodécimo, cuyo texto es: (···) *"No se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N° 24041, los Servidores que desempeñan cargos de confianza entendidos estos como aquellos ejercidos por empleados designados para labores en relación inmediata con quienes detentan cargos políticos para labores de asesoría o apoyo, debiendo tenerse en cuenta además los criterios previstos en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, correspondiendo dentro de ésta de personal los asesores legales y técnicos cuyas opiniones e informes son presentados directamente a los funcionarios políticos, así como los choferes, secretarios y personal de seguridad que laboran en contacto personal y directo con los alcaldes apoyándolos en su gestión" (..)*

Que, por lo tanto, en cuanto a éste 1er. periodo, al estar determinada que las funciones desempeñadas por el recurrente, en calidad de Sub Gerente de Promoción del Desarrollo, fue un cargo de Confianza no puede ser contabilizado como periodo de permanencia al constituir labores temporales por su propia naturaleza y al estar dentro de las excepciones señaladas en el art. 2º de la Ley N° 24041.

- En cuanto al **2do. periodo.**- laboró por un espacio de **11 meses 29 días del 03 de enero al 31 de diciembre del 2017**, como **"Integrante de la Unidad Formuladora"**; en relación a éstas funciones debe tenerse en cuenta que éstas no tienen, para nada, la naturaleza de permanente toda vez que las funciones de integrante de la Unidad Formuladora no están previstas en el Manual de Organización y funciones de la Entidad, pues no constituye, bajo ningún contexto, cargo alguno, más por el contrario la condición de "integrante" es para realizar funciones temporales relacionadas a la formulación de **"estudios de pre inversión" de proyectos de inversión Pública- PIP**; tal es así que en la **"cláusula séptima"** de sus contratos de Locación de Servicios (Contratos N°s: 007, 076,164,228,279; del año 2017) se estableció que los pagos se efectuarán con cargo a: "Estudios de Pre Inversión"; en ese sentido queda claro que sus labores las realizó para formular proyectos de inversión Pública; situación que queda corroborada mediante la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 021-2017-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 090-2017-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 160-2017-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 220-2017-GR.CAJ-GSR.C, con las cuales se aprobó el presupuesto específico para el año 2017, la formulación de diversos proyectos de inversión allí detallados el cual incluye el presupuesto para el pago de los integrantes de la Unidad Formuladora quienes formularían dichos estudios.

Que, en ese sentido, queda claro que las funciones desarrolladas en el 2do. periodo por parte del recurrente son de naturaleza temporal, máxime que no logra superar el tiempo de 1 año; consecuentemente sus labores se encuentran inmersas en lo señalado en los **numerales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley N° 24041**, el cual precisa que: *"No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos para desempeñar:1).-Trabajos para obra determinada, 2).- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, Administrativas y Ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.*





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- En cuanto al **3er. periodo**, laboró por un espacio de **2 meses y 28 días** del **03 de enero al 31 de marzo del 2018**, como: "**Personal para la Elaboración de Diagnostico para la Operatividad de la Unidad Formuladora**"; en relación a éstas funciones debe tenerse en cuenta que éstas no tienen, para nada, la naturaleza de permanente toda vez que las funciones de "Personal para la elaboración de Diagnostico" no están previstas en el Manual de Organización y funciones de la Entidad, pues no constituye, bajo ningún contexto, cargo alguno, más por el contrario dicha condición es para realizar funciones temporales relacionadas a la formulación de "**estudios de pre inversión**" de **proyectos de inversión Pública- PIP**; tal es así que en la "**cláusula séptima**" de su contrato de Locación de Servicios (Contratos N° 33-2018-GR.CAJ-GSR.C) se estableció que los pagos se efectuarán con cargo a: "Estudios de Pre Inversión"; en ese sentido queda claro que sus labores las realizó para formular proyectos de inversión Pública; situación que queda corroborada en la **cláusula "sexta"** del mencionado contrato, en donde se le encarga realizar las siguientes actividades: **el diagnostico situacional de proyectos de inversión, registrar el estado situacional de los proyectos, evaluar el proyecto**: "*Mejoramiento de la prestación de servicios de apoyo al mejoramiento de la cadena productiva de Maíz en los Distritos de Cutervo, Provincia de Cutervo- Cajamarca*"; asimismo se estableció que el pago se realizará en 02 armadas, la primera por la suma de S/. 6,840.00 a los 57 días de iniciado el contrato y la segunda armada la suma de S/. 3,720.00 al término del contrato, lo que es claro y totalmente evidente que en una vinculación laboral no se establece pagos por armadas ni productos a desarrollar, siendo éstas propias de un contrato de naturaleza civil como lo es el contrato de Locación de Servicios.

Que, en ese sentido, queda claro que las funciones desarrolladas en el 3er. periodo por parte del recurrente también han sido de naturaleza temporal, máxime que no logra superar el tiempo de 1 año; consecuentemente sus labores se encuentran inmersas en lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley N° 24041, el cual precisa que: "*No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos para desempeñar:1).- Trabajos para obra determinada, 2).- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, Administrativas y Ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.*"

- En cuanto al **4to. periodo**, laboró por un espacio de **09 meses** del **01 de abril al 31 de diciembre del 2018**, como: "**Personal para la Formulación y Evaluación para la operatividad de la Unidad Formuladora**"; en relación a éstas funciones debe tenerse en cuenta que éstas no tienen, para nada, la naturaleza de permanente toda vez que las funciones de integrante de la Unidad Formuladora no están previstas en el Manual de Organización y funciones de la Entidad, pues no constituye, bajo ningún contexto, cargo alguno, más por el contrario la condición de "Personal para la formulación y Evaluación" es para realizar funciones temporales relacionadas a la formulación de "**estudios de pre inversión**" de **proyectos de inversión Pública- PIP**; tal es así que en la "**cláusula séptima**" de sus contratos de Locación de Servicios (Contratos N°s: 076,097, 124,16, del año 2018) se estableció que los pagos se efectuarán con cargo a: "Estudios de Pre Inversión"; en ese sentido queda claro que sus labores las realizó para formular proyectos de inversión Pública; situación que queda corroborada mediante la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 030-2018-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 059-2018-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 111-2018-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 184-2018-GR.CAJ-GSR.C con las cuales se aprobó el presupuesto específico para el año 2018, la formulación de diversos proyectos de inversión allí detallados el cual incluye el presupuesto para el pago de los integrantes de la Unidad Formuladora quienes formularían dichos estudios.

Que, en ese sentido, queda claro que las funciones desarrolladas en el 4to. periodo por parte del recurrente son de naturaleza temporal, máxime que no logra superar el tiempo de 1 año; consecuentemente sus labores se encuentran inmersas en lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley N° 24041,





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO



*“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

el cual precisa que: *“No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos para desempeñar: 1).- Trabajos para obra determinada, 2).- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, Administrativas y Ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.”*

Que, en cuanto al **2do. requisito**- referido a la permanencia por más de **1 año ininterrumpido** de labores, éste tampoco se encuentra demostrado, pues como hemos manifestado para la protección contra el despido, bajo el amparo de la **Ley N° 24041**, deben presentarse de manera copulativa o simultánea los 2 requisitos señalados anteriormente (labores de naturaleza permanente y haber superado más de 1 años de labores ininterrumpidas); siendo que conforme a lo detallado en los puntos previo el recurrente, **no** desarrollado funciones de naturaleza permanente en tanto que ocupó diversas funciones como: “Sub Gerente de Promoción del Desarrollo” **por el periodo de 11 meses**; “Personal para la Formulación y Evaluación para la operatividad de la Unidad Formuladora”, **por el periodo de 11 meses y 29 días**; “Personal para elaboración de Diagnósticos” **por el periodo de 02 meses 28 días** y como “personal para la evaluación y formulación”, **por el periodo de 9 meses**; los cuales al constituir diversas funciones y al no haberse prolongado en una misma función por el todo el periodo laborado, a todas luces **no** son de **naturaleza permanente**; máxime que en ninguno de las funciones ha logrado superar más de 1 años de labores ininterrumpidas.

Que, de lo anteriormente señalado debe tenerse en cuenta que las labores efectuadas por la recurrente han sido netamente de naturaleza civil y no laboral, conforme a lo regulado en el artículo 1764° del Código Civil el cual señala: *“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”*., ello guarda relación en el sentido que el cargo a la cual la recurrente pretende acceder no cuenta con plaza vacante que pueda facilitar a la Entidad su reincorporación laboral; pues en dichos contratos se precisa que el pago de su retribución es con cargo presupuestal a la específica de gasto: **“Estudios de Pre Inversión”**, cuyo financiamiento corresponde el cumplimiento actividades de la Entidad relacionadas a la **formulación de Estudios de Pre Inversión** de proyectos de Inversión Pública, los cuales tienen el carácter de temporal, pues al termino de dichas actividades también concluyó la necesidad de contratación de la recurrente; muestra de ello la Entidad ha emitido las resoluciones: Resolución de Gerencia Sub Regional N° 021-2017-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 090-2017-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 160-2017-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 220-2017-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 030-2018-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 059-2018-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 111-2018-GR.CAJ-GSR.C, Resolución de Gerencia Sub Regional N° 184-2018-GR.CAJ-GSR.C; mediante las cuales aprobó el Plan de Trabajo de la programación presupuestal para la operatividad de la Unidad Formuladora de la Gerencia Sub Regional de Cutervo de los años 2017 y 2018, con las cuales se programó justamente las actividades de la recurrente para la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública, por el plazo de la programación de dichas actividades e inclusive en la cláusula sexta de cada contrato se ha señalado que el pago se efectuará con cargo a “Estudios de Pre Inversión” justamente por las actividades que realiza en favor de proyectos de Inversión Pública; en tal sentido las actividades realizadas por la recurrente se circunscribe a labores realizadas en favor de proyectos de inversión pública los cuales son de **naturaleza temporal** y no está comprendido en los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041; mas por el contrario en los alcances de los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley N° 24041, el cual señala que: *“No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos para desempeñar: 1).- Trabajos para obra determinada, 2).- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, Administrativas y Ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada”*.





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO



*“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

Que, el recurrente en su solicitud hace referencia al art. 39 y 40 del D.S N° 005-90-PCM; siendo que el artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que: *“El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral favorable, después del primer año de servicios ininterrumpidos”* (énfasis agregado); por lo que al recurrente no le asiste derecho a reincorporación laboral dado que la norma precisa que el ingreso solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada, siendo que al recurrente se le canceló sus servicios con proyectos de inversión especificación de la fuente: *“Estudios de Pre Inversión”*; dicha norma es concordante con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que: *“El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular”*; más aún que existe prohibición expresa de la ley del Presupuesto Público de los últimos Años el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma; en tal sentido la recurrente no ha sido despedida arbitrariamente no correspondiéndole su reincorporación laboral, pues únicamente al término del proyecto de inversión y al no contar con presupuesto aplicó lo establecido en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276 el cual establece que: *“Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestables”*.

Que, por último debo informarle que el Tribunal Constitucional en la STC N° 1196-2004-AA/TC, ha señalado: *“El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, vencido este plazo el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado, acotando, en armonía con lo indicado en el fundamento precedente, que es necesario señalar que el ingreso a la administración Pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, previa evaluación favorable, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento”*.

Que, también es necesario precisar que resulta aplicable al caso, la sentencia de carácter vinculante de fecha 16 de abril del 2015, recaída en el expediente N° 5057-2013-PA/TC, (Caso: Beatriz Huatuco Huatuco – Junín) publicado en el diario oficial el Peruano el 05 de Junio del 2015, donde se unifica el acceso a la Administración Pública de los trabajadores del Régimen Público con los del régimen laboral privado, señalando que para su acceso únicamente se hará en condición de mérito, así de modo expreso se señaló en el fundamento jurídico 7 parágrafo e): *“El tribunal constitucional ha puntualizó que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i).- acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv).- Condiciones iguales de acceso (Expediente N° 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43) asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio bacilar del acceso por mérito, asimismo, que toda actuación de la administración del estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50). En efecto este tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (merito personal y capacidad procesional) para el ingreso a la administración pública estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el*





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO**



*“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

*ingreso y permanencia en actividad estatal para la prestación de un servicio público (Exp. N° 0020-2012-PI/TC, FJ 56)”.*

Que, atendiendo al precedente vinculante, es preciso señalar que por el servicio que prestó el recurrente no existió plaza presupuestada, pues se le canceló bajo recibos por honorarios y ordenes de servicio propios de una contratación autónoma o de terceros; asimismo la recurrente no acredita haber ingresado a la administración pública por concurso de méritos, lo que evidencia una vez más la autonomía de sus funciones, propios de un contrato de naturaleza civil y no laboral

Que, en ese sentido estando a lo dispuesto por éste despacho Gerencial, a los fundamentos expuestos, a las vistas correspondientes y en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, Ley N° 30879, Ley de Presupuesto Público para el año Fiscal 2019, D.S N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y contando con los pronunciamientos favorables de la Gerencia, sub Gerencias y Direcciones que visan la presente resolución, en señal de conformidad y los documentos señalados en el Visto que forman parte integrante de la presente resolución;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – ENCAUSAR** de oficio el inicio del procedimiento administrativo, la solicitud de fecha 18.01.2019 con registro MAD N° 4388792, del administrado **EVER RONAL HERRERA FLORES**, denominado: "Recurso de Apelación contra el despido verbal de fecha 04 de enero del 2019"; a efectos de posibilitar el pronunciamiento de la entidad en primera instancia administrativa; al haber incurrido, el administrado en error de denominación del pedido.

**ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, las pretensiones formuladas por el administrado **EVER RONAL HERRERA FLORES**, mediante solicitud de fecha 18.01.2019 con registro MAD N° 4388792; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER**, que la Secretaria General, o la que haga sus veces en la Gerencia Sub Regional de Cutervo, notifique al interesado **EVER RONAL HERRERA FLORES**, en su domicilio real en el Jr. Comercio N° 250 o en su defecto en su domicilio procesal en el Jr. Socota N° 204 – Parque José Gálvez Nuevo Oriente, ambas en la provincia de Cutervo, con la presente Resolución, de acuerdo al D.S. N° 004-2019-JUS-T.U.O. - Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
  
**Prof. Luis Alberto Pinedo Vega**  
GERENTE SUB REGIONAL  
CUTERVO





"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Cutervo, 01 de marzo del 2019

Señor:

EVER RONAL HERRERA FLORES  
Jr. Comercio N° 250 - Cutervo.

Presente.

Conste por la presente, se está notificando, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 034-2019-GR.CAJ/GSRC., contenida en 07 folios original (X), a través de la cual se Resuelve: **ENCAUSAR** de oficio el inicio del procedimiento administrativo la solicitud de fecha 18.01.2019 y **DECLARAR IMPROCEDENTE**, las pretensiones formuladas por el administrado **EVER RONAL HERRERA FLORES**, mediante solicitud de fecha ~~18.01~~ 2019 con registro MAD N° 4388792.

DATOS DEL RECEPTOR

Apellidos y Nombres: José Herrera Silva

Firma y sello: 

Lugar y Fecha : 01-03. 2019

Vínculo: Padre

DNI N° : 27 24 5450